

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1421.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2312.

### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de febrero último sean los siguientes.

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'96
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	0'04
Idem de paja de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'48
Kilógramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'14
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'74
Idem id. de carnero de id.	0'57

Palma 27 de marzo de 1876.—El Vice-Presidente de la C. P.—José Flor de O'Ryan.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Mun-taner.

Núm. 2313.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

**Seccion administrativa.**—En la Gaceta de Madrid núm. 65, correspondiente al día 5 de los presentes, aparece la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del decreto de 12 de setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando

documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan integras las mencionadas disposiciones en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que se hagan las mas severas prevenciones á los jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los presidentes de las Audiencias como los fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sns respectivas auididades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

*Real decreto de 12 de setiembre 1861.*

#### ARTICULO 82 DEL MISMO.

Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se lleve este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuá-

druplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

*Real orden de 12 de junio 1862.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas facil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos.

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papeles de multas y de reintegro ó sellos saeltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Aseso-

ria de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, podrán satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Quando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general del ramo se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, a los fines que quedan expuestos.

Palma 21 de marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2314.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el Honor Jorge Balaguer y Vidal, fallecido en Galilea sufragáneo de la villa de Puigpuñent, á veinte y siete de julio de mil

ochocientos sesenta y tres para que dentro el plazo de treinta días que empezará desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo con los documentos justificativos en los autos de ab-intestato promovidos por Isabel Riutort pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 2315.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D.<sup>a</sup> Isabel Colomar y Llabrés y Doña Antonia Llabrés y Mateu fallecidos respectivamente ab-intestato en esta ciudad, la primera en quince de julio de mil ochocientos setenta y cuatro y la última en diez de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Juan Colomar y Llabrés sobre declaración de herederos.

Palma veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Num. 2316.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

#### Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1835 han de proveerse por traslado las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotación.	
	Pts.	Cts.
<i>Elementales de niños.</i>		
Berga . . . . .	1400	00
Caldas de Montbuy . . . . .	1400	00
Bigas . . . . .	825	00
Odena . . . . .	825	00
Subirats . . . . .	825	00
Vallcebre . . . . .	825	00
Cubellas . . . . .	625	00
Pujalt . . . . .	625	00
San Martín Sasgayolas . . . . .	625	00
Martorellas . . . . .	625	00
<i>Elementales de niñas.</i>		
Barcelona . . . . .	1333	50
S. Jinés de Vilasar . . . . .	733	50
Moyá . . . . .	550	00
Odena . . . . .	550	00
St. <sup>a</sup> Maria de Oló . . . . .	550	00
Tona . . . . .	550	00
Corbera . . . . .	416	75
Sagàs . . . . .	416	75

#### Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona hasta las dos de la tarde del día 8 de abril próximo.

Barcelona 16 de marzo de 1876.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Diputación provincial por el cual rebaja la cuota impuesta en el repartimiento vecinal de 1872 á 73 á la Duquesa de Medinaceli, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, relativo á la cuota impuesta á la Duquesa de Medinaceli.

Habiéndose señalado á esta interesada en el repartimiento vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 73 la cantidad de 9.000 pesetas para gastos municipales y provinciales, acudió á la Municipalidad el apoderado general de la Duquesa, exponiendo que la Ley de presupuestos vigente á la sazón, prevenía en su art. 2.<sup>o</sup> que no pudiera gravarse la riqueza territorial imponible en más de un 3 por 100; y una vez que constaba amillarada la riqueza imponible de 44.877 pesetas, era evidente que el máximo que debió fijarse en el repartimiento era el de 1.346 pesetas 31 céntimos; pero que el Ayuntamiento había acudido al medio de aumentar la riqueza territorial de la Duquesa nada menos que en 255.123 pesetas, á fin de completar, con la amillarada, la suma de 300.000 pesetas para que el 3 por 100 por gastos provinciales y municipales pudiera producir las 9.000 pesetas.

Añadió que para aumentar la riqueza imponible de un contribuyente marcan las leyes los trámites que deben seguirse, de los cuales prescindió la Junta municipal; hallándose dispuesto, cuando llegare el caso de rectificar los amillaramientos, á presentar relación jurada de la riqueza, para que la Junta pericial obre en justicia.

Y despues de otras varias consideraciones, encaminadas á demostrar el error que se había padecido en dicho reparto, pidió que se rectificara la cuota señalada á la casa de Medinaceli, reduciéndola á la que fuera justa, atendida la utilidad imponible que resultaba de los amillaramientos.

En su vista, teniendo presente el Ayuntamiento que la Ley de Presupuestos no habla de la riqueza amillarada en el Libro catastro, sino de utilidad imponible: que el art. 131 de la Ley municipal dice en su regla 1.<sup>a</sup> que el repartimiento general se hará por todas las utilidades que se tengan en el distrito, sin precisar que deban ser tan sólo para las amillaradas: que el Libro catastro fué hecho en 1854, sin que haya sufrido desde entonces más hecho una modificación en 1865, en cuyo largo periodo no se ha denunciado aumento alguno de riqueza, á pesar del que ha debido resultar en las salinas, subsistiendo igual ocultación desde el deses-

tanco de la sal, en que quedó el Duque de Medinaceli dueño absoluto de aquellas; sin que sea bastante á subsanar esta falta la promesa de presentar las relaciones juradas: que los syndicos de las diferentes secciones de riqueza tenían facultad de alterar la que resultase del Libro catastro si no representaba todas las utilidades, hechos los correspondientes cálculos, según las relaciones juradas, que no presentó el Duque, á pesar de los edictos y pregones invitando á los contribuyentes á que lo verificasen; y por último, que no se acompañaron al recurso los justificantes que demostrasen la exorbitancia de las utilidades señaladas, acordó en 15 de Junio de 1873 desestimar el recurso.

El interesado se alzó, por el conducto, para ante la Comisión provincial, exponiendo cuanto creyó procedente á su derecho; y al cursar el Ayuntamiento este recurso rebatió las razones alegadas por el Duque; en vista de lo cual, considerando la Comisión provincial que los propietarios sólo debían concurrir al repartimiento municipal con el 3 por 100 de su riqueza imponible, según se determina en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de Presupuestos de 1872 á 73: que la única riqueza imponible, era la que arrojaban los libros del repartimiento aprobado por la Autoridad competente, no pudiendo ser estimada á este efecto la que no constase registrada en la forma antedicha: que en el supuesto de ser exacto que el Duque de Medinaceli posea en el distrito municipal de Cardona mayor suma de riqueza de la que consta en el libro de apeo, tenía el Ayuntamiento expedito su derecho para acudir á la Administración económica á fin de obtener la rectificación correspondiente; por lo cual y aun cuando lo inscrito en los libros debe constituir la base de la imposición, no por eso han de quedar protegidas las ocultaciones y la consiguiente defraudación de derechos á la Hacienda nacional, provincial ó municipal, resolvió en sesión de 23 de diciembre de 1873 revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Cardona por el que se impuso al Duque de Medinaceli la cuota de 9.000 pesetas, declarando que la utilidad imponible que debía servir de base para la imposición del 3 por 100 con que había de contribuir al repartimiento municipal era la que resultaba de los libros del amillaramiento; reservando á la Municipalidad su derecho para que obtenida la rectificación de dicho amillaramiento, si había méritos para ello, pudiera proceder según su resultado á lo que hubiera lugar.

Y habiéndose alzado el Ayuntamiento contra esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

La Ley de Presupuestos correspondiente año económico de 1872 á 73 dispuso en su art. 2.<sup>o</sup>, párrafo segundo, lo siguiente: «El repartimiento municipal no podrá agravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.»

La Ley no habla, según el Ayuntamiento, de la riqueza amillarada en el Libro catastral; mas no por eso es lícito gravar la riqueza territorial

con un tipo superior al del 3 por 100 en consideración á que el contribuyente tenga otras utilidades en el distrito, en cuyo caso por estas debería contribuir, con arreglo á las bases establecidas en la Ley, sin suplir su falta con la territorial.

Si, como asegura el Ayuntamiento de Cardona, el Duque de Medinaceli no tiene amillarada toda la riqueza de que disfruta en aquel distrito municipal, causando con este perjuicio á la Hacienda, así nacional como provincial y municipal, medios tiene en la Ley para hacer que se rectifique el amillaramiento, con lo demás que en justicia procediera; y como este aparece previsto y consignado en el fallo apelado;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro José Gil y los Sres. Masferrer y Compañía contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real sobre el arbitrio establecido por la Municipalidad de Almagro, referente á almotacenia y repeso, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Pedro José Gil y otros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, relativo al arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Almagro sobre almotacenia y repeso.

La Junta municipal de dicha ciudad aprobó en 14 de noviembre de 1873 las condiciones con que debía ser arrendado aquel arbitrio: entre ellas se estableció que quedaba libre el uso de pesas y medidas, pero los que se dedicasen á este tráfico por retribución estaban obligados á dar parte al arrendatario de las operaciones que practicasen, á fin de depurar si el peso ó la medida se hacían con exactitud, evitando así el fraude en otra se previno que no serviría de pretexto para eludir el pago de los derechos la circunstancia de ajustar á ojo ó á bulto cualquiera de las especies gravadas, estableciéndose asimismo el pago de dobles derechos por aquellos que introdujeran ó extrajesen especies furtivamente para eludir el pago; y despues de señalar en la tarifa el impuesto que correspondía á cada uno de los artículos que comprende, que son todos de igual manera lo que se abonaría por cada medida de líquidos y áridos ó por la romana que franquease el arrendatario á los vecinos.

Al final de la sesión fué protestado el arbitrio por algunos Vocales.

En 19 de enero del año último pidieron varios vecinos que se les eximiera del pago de los arbitrios; que como comerciantes matriculados en

sus respectivas clases, pagaban lo prevenido en el art. 132, regla 3.ª de la ley municipal, y porque el arbitrio impuesto á los géneros de sus almacenes era un gravamen sobre la libre venta, que ahuyentaba á los forasteros que en ellos se surtian.

Desestimada la solicitud, acudieron los interesados en alzada á la Comisión provincial, la cual, previo informe del Ayuntamiento, que, entre otras cosas, manifestó que el arbitrio establecido con el carácter de forzoso estaba arreglado á lo dispuesto en el art. 130 de la ley municipal, acordó no haber lugar á lo solicitado por los recurrentes, en razon á que, establecido el impuesto en 14 de noviembre de 1873, no reclamaron hasta el 19 de enero, y por tanto quedó consentido.

Los interesados apelaron de esta providencia, dando con esto ocasion al presente informe.

La junta municipal de Almagro, á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal, acordó las condiciones con que debía ser arrendado el arbitrio impuesto sobre almotacenia ó repeso; y si bien se establecía en una de sus condiciones que quedaba libre el uso de pesas y medidas, en otras se consignaban tales trabas, que no sólo hacian forzoso este servicio, sino que perdía su carácter y naturaleza, convirtiéndose en un impuesto de consumos.

La Ley tiene determinado lo que que debe hacerse en cada uno de los casos á que se refiere el art. 129, y las reglas y requisitos que han de observarse para el cumplimiento de los mismos.

Pudo la Junta municipal de Almagro establecer un arbitrio sobre almotacenia ó repeso, siempre que no atribuyera monopolio ni privilegio respecto de este servicio, á lo cual respondía la condicion del pliego que declaraba libre el uso de pesas y medidas; mas de ningun modo podia autorizar la exaccion de otras respecto de los que ajustasen á ojo ó á bulto las especies que fueran objeto de la transaccion, una vez que en tanto se devengaba el derecho, en cuanto que se hiciera uso de los pesos ó de las medidas.

En arbitrios de esta indole no se concibe una condicion que impone el pago de dobles derechos á aquellos que introduzcan ó extraigan especies furtivamente.

Si los derechos sólo se devengan haciendo uso de las pesas ó medidas no puede llegar el caso de la introduccion ó extraccion de especies fraudulentamente, una vez que el vendedor ó el comprador se hallan en completa libertad de valerse ó no de las expresadas pesas y medidas.

Léjos, pues, de reputarse el de que se trata como un arbitrio impuesto sobre la almotacenia ó repeso, autorizado por la ley municipal en su artículo 130, regla 2.ª, tiene todos los caracteres de un impuesto de consumos establecido sobre artículos de comer, beber y arder, á cuya clase pertenecen todos los que se hallan incluidos en la tarifa.

El Ayuntamiento y asociados pudieron asimismo apelar á estos recursos, á tenor de lo dispuesto en el art. 132 de la ley; mas para ello habian de haber llenado otras formalidades que las observadas en el expe-

diente.

Entonces habria tenido aplicacion la doctrina que invoca la comision provincial para desestimar el recurso de D. Pedro José Gil y consortes si trascurrido el término que la ley señala para reclamar de agravios, no hubieran hecho uso de su derecho en tiempo hábil.

Para reclamar contra el arbitrio sobre la almotacenia ó repeso no se fija tiempo, ni puede señalarse, una vez que, segun queda dicho, el uso de los pesos y medidas es voluntario: si se hizo forzoso, como manifestó al Ayuntamiento, contra lo consignado en las condiciones del pliego, se falló á la ley y varias disposiciones dictadas por el Gobierno que prohíben tal condicion; por lo tanto carece de fundamento el acuerdo de la comision provincial que desestimó el recurso de los interesados porque no acudieron en tiempo.

Siempre pudieron hacerlo mediante infraccion legal, segun lo dispuesto en el art. 143 de la ley municipal.

Procede, pues, en sentir de la seccion, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, á fin de que, pasándole á la Comision provincial, falle en el fondo del asunto lo que en su sentir proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Serafin Piña y Zoforteza contra un acuerdo de esa comision provincial que desestimó su apelacion pidiendo la validez de una subasta para el servicio de coches fúnebres de la capital, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que D. Serafin Piña y Zoforteza se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares.

El Ayuntamiento de Palma declaró no haber lugar á que se celebrase la subasta del servicio de coches fúnebres que habia anunciado, en razon á que el concurrente, único licitador que presentó su pliego de proposiciones en tiempo hábil, habia constituido en bonos municipales el depósito provisional prevenido en la condicion 4.ª de las aprobadas para la subasta.

El interesado se alzó contra este acuerdo para ante la Comision provincial, exponiendo que dicha condicion no expresaba si el depósito provisional que debia acreditar el licitador para tomar parte en la subasta habia de hacerse en metálico ó en valores; y apoyado en una providencia de la Municipalidad resolviendo que se admitieran dichos valores por el precio de cotizacion pa-

ra afianzar los arriendos de los arbitrios municipales, constituyó el de que se trata, cotizado por el Depositario, en cuya virtud se le admitió el pliego y se le consideró como licitador.

Y despues de manifestar que fué desechado el pliego que presentó D. Cristóbal Sampol por haberlo hecho al tiempo de dar las doce, hora en que no podian admitirse proposiciones, pidió que se le reconociera como licitador, adjudicándosele el remate.

Del acta de subasta aparecen comprobados los hechos expuestos, y además que el Sr. Piña significó deseos de retirar su pliego, á lo cual no se desirrió.

En su vista y del informe que evacuó el Alcalde de Palma, considerando la Comision provincial que la subasta era un acto público y solemne que no podia suspenderse por cuestiones incidentales que en el momento se promovieran, sino que debia sujetarse á las formalidades publicadas para su validez: que una vez admitido el recurrente como licitador, debió abrirse su pliego y extenderse acta de su proposicion, sin perjuicio de la resolucion que adoptase el Ayuntamiento, que se reservó la facultad de aprobar el remate; y por último, que el interesado no formuló en el acto reclamacion alguna por haberse infringido la condicion 2.ª. ántes bien, propuso retirar su proposicion, acordó desestimar el recurso y amonestar al Ayuntamiento á fin de que diera más formalidades á sus actos públicos, aconsejándole que tuviera en mas estima su crédito, admitiendo los bonos en garantia de responsabilidades por servicios municipales.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion.

La cuestion que en este expediente se ventila ha sido tratada en diferentes ocasiones, y resuelta de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

El acuerdo apelado por D. Serafin Piña para ante la Comision provincial fué tomado por el Ayuntamiento de Palma en materia de exclusiva competencia, como referente á un servicio que está á cargo de aquella Municipalidad, y por tanto, comprendido en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Sacado á pública subasta el servicio de coches fúnebres, se suscitaban cuestiones acerca de la inteligencia que debia darse á alguna de las condiciones del pliego, que sirvió para dicho acto; resolviéndose, como se ha visto, en el sentido de que no podian admitirse bonos municipales en garantia de la proposicion ó como requisito indispensable para ser licitador.

Tratándose, pues, de la inteligencia de una cláusula de las que debian formar parte del contrato, la providencia tomada por el Ayuntamiento causó estado, y no era reclamable por la via gubernativa, sino por la contenciosa, á tenor de lo establecido en el art. 162 de la ley municipal, una vez que aquella resolucion pudo lastimar los derechos civiles del referido Sr. Piña.

La Comision provincial no tuvo competencia para conocer del asunto, á menos que se tuviera fundado el recurso en infraccion de la ley, lo cual no consta en el expediente: por esto sin duda, se limitó dicha Corporacion á desestimar el recurso y á aconsejar al Ayuntamiento lo que creyó más conveniente.

Por igual razon de falta de competencia no procede que V. E. adopte resolucion en el fondo, una vez que la ley no atribuye á ese Ministerio el conocimiento de la cuestion objeto de este informe.

Entiende, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocando otro de aquella Municipalidad se negó á admitir los recibos talonarios de la contribucion de arbitrios presentados por los ex-Concejales D. Vicente Fernandez y otros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, relativo á la cobranza de arbitrios municipales.

Varios de los que fueron Concejales de dicho Ayuntamiento pidieron á la Municipalidad en 31 de agosto de 1873 que, una vez que hicieron renuncia de sus cargos en marzo anterior y á la sazón tenian pendientes de cobro algunos recibos talonarios del reparto municipal correspondiente al ejercicio de 1872 á 73, que no pudieron hacer efectivos por las circunstancias en que se hallaba el pais, se hiciera cargo de ellos el Ayuntamiento, exigiendo su importe á los deudores contribuyentes.

El Ayuntamiento acordó en 7 de setiembre siguiente no haber lugar á lo que se pretendia, teniendo en cuenta que las cantidades que representaban tales recibos debieron ingresar en arcas en su época, siendo por tanto responsables los que no exigieron al recaudador el cumplimiento de sus deberes.

La Comision provincial, ante la cual recurrieron en alzada los interesados, pidió informe al Ayuntamiento que no evacuó; y habiéndose señalado dia para la vista pública, con citacion del Ayuntamiento, que compareció por medio de su representante, y en cuyo acto expuso las razones que estimó procedentes, acordó aquella Corporacion dejar sin efecto la providencia de la Municipalidad; disponiendo que se hiciera

cargo de los recibos talonarios que no cobró la Corporación reclamante, sin perjuicio de que si hubiera habido negligencia ú omisión por parte de los agentes encargados de la recaudación, la que no aparecía probada en el expediente, se exigiera la responsabilidad civil con arreglo á la ley.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo su revocación por las mismas razones en que fundó su acuerdo, dando con esto motivo al presente informe.

La Sección ha manifestado en diversas ocasiones que según el art. 78 de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, que invoca el Ayuntamiento recurrente, «cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, que se expresarán en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad.»

El art. 101 dice que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar.

«1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

»2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

Los repartimientos se hicieron en Mota del Cuervo, una vez que por virtud de ellos se expidieron los recibos talonarios; mas no consta, y así lo asegura la Comisión provincial, que se haya justificado en el oportuno expediente que por abandono ó negligencia de los que á la sazón formaban el Ayuntamiento dejaran de hacerse efectivas las cantidades que aquellos documentos representan.

Y como en el acuerdo apelado quedan á salvo los derechos que asistan al Ayuntamiento recurrente para exigir la responsabilidad civil en los casos que la Corporación provincial expresa.

Entiende la sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 9 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la señora marquesa de Villavieja en contra de un acuerdo de ese gobierno, relativo á varios delitos cometidos en montes de la propiedad de dicha señora, la sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 28 de diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la sección lo prevenido en la Real orden de 18 de agosto último, ha examinado el adjunto expediente en que la marquesa de Villavieja pide que se revoque una providencia dictada por el gobernador de la provincia de Badajoz respecto de cierta corta de leñas en las dehesas de su propiedad tituladas Nateras de Mirleos.

El apoderado de la interesada dijo en la exposición que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en julio de 1872 que dos vecinos de Alconchel se decidieron á cortar leña y ramonear en dichas dehesas sin autorización previa, por cuyo motivo se denunció el abuso al juez de primera instancia del partido; y seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia, imponiéndose á los dañadores las penas que el Código señala para tales delitos.

Que elevada la causa en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala, con todos los informes de la parte acusada y sin oír á la actora, se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que se remitieran los autos al gobernador de la provincia para la resolución que procediera, una vez que declaraba de aprovechamiento común de los vecinos de Alconchel los montes de aquellas dehesas comprendidos para su régimen en las Ordenanzas de Montes y sujetos á la jurisdicción administrativa.

Añadió que no se creyó prudente entablar el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, juzgando que el gobernador se inhibiría del conocimiento de un asunto que contra todo derecho se sometía á su fallo, limitándose el interesado á pedir esto mismo á dicha autoridad, acompañando los documentos que creyó procedentes.

Mas como el gobernador se declaró competente por varias consideraciones consignadas en su resolución, pidió á V. E. el referido apoderado que declarase nula la providencia dictada por dicha autoridad, con lo demás que fuera justo.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los antecedentes remitidos por el gobernador de la provincia entre ellos la causa original seguida en el Juzgado de Olivenza.

Sin mas antecedentes que el simple relato del interesado, se viene en conocimiento de la improcedencia del recurso de alzada, ya se atiende al fallo dictado por la Audiencia del territorio, ya á la materia de que es objeto.

La Sala de lo criminal de aquel Tribunal se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que los autos se remitieran al gobernador de la provincia, á quien competía su conocimiento.

Este fallo, contra el cual no quiso el interesado, según dice, entablar recurso de casación en caso de que procediera, quedó firme, una vez que el gobernador empezó á entender en el asunto por creer que se trataba de aplicar las Ordenanzas de Montes.

Bajo este supuesto, no hay atribuciones en el Ministerio del digno cargo de V. E. para anular una providencia que puso fin al incidente de la competencia.

Si, por otra parte, se tiene en cuenta que en el fondo se ventilan derechos sobre el disfrute y aprovechamiento de las dehesas de que se trata, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, no quedará duda alguna de que, según se ha dicho, no corresponde á V. E. entender en el asunto.

Por ello opina la sección que no pro-

cede estimar el recurso, sino devolver el expediente al gobernador de la provincia de Badajoz, á fin de que el interesado pueda hacer uso de los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de febrero de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Sanchez Tagle y Don José Bernal en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de esa localidad, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos, la sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 21 de diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la sección lo prevenido en Real orden de 19 de junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal se alzaron contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos,

Los recurrentes presentaron al Ayuntamiento de este pueblo un escrito manifestando que D. José Torre estaba cerrando un terreno que debía pertenecer al común, según todas las probabilidades; y como tal medida era perjudicial á los intereses del vecindario, pedían que, previo el oportuno reconocimiento, se ordenara el derribo de la obra.

Citados todos los interesados para ejecutar dicho reconocimiento, expuso don José Torre al Ayuntamiento que el terreno en cuestión fué adquirido por su padre político hacia unos 20 años, según escritura pública que se inscribió en el registro de la propiedad, habiendo heredado su esposa dicho terreno por muerte de sus padres todo lo cual se comprobaba con la hijuela que estaba pronto á exhibir.

Así aparece que lo hizo al practicarse el reconocimiento del terreno; en cuya virtud informó la comisión encargada de ejecutarlo que los hechos expuestos por D. José Torre estaban comprobados con los títulos y documentos que había exhibido, por lo cual era de parecer que se debía desestimar la pretensión de don Joaquin Sanchez Tagle y de don José Bernal.

Acordado así por el Ayuntamiento, se alzaron estos para ante la Comisión provincial, y esta Corporación, considerando que lo que se cuestionaba era relativo á los derechos de propiedad y de servidumbre, según la inteligencia y validez de los títulos en que aquellos se fundaban, lo cual era de la competencia de los Tribunales de justicia, acordó desestimar la apelación interpuesta por los interesados.

Y habiéndose alzado estos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., debe manifestar la sección, á virtud de la Real orden citada al principio, que el conocimiento del asunto no compete á ese Ministerio, y así debió comprenderlo el Sr. Tagle, una vez que desistió mas tarde de la apelación interpuesta.

Según aparece de los antecedentes, D. José Torre está en posesión del terreno denunciado como de aprovecha-

miento común, y amparado en justos y legítimos títulos, cuya validez no se ha puesto en duda, por mas que los denunciadores aseguraron que el cerramiento comprendía mas terreno del que debía corresponderle.

Cualquiera, pues, que fuera el motivo en que fundase su reclamación los denunciadores, no compete á la Administración otra cosa que amparar el estado existente de las cosas, á menos que la usurpación, si la hubiera, fuera reciente; dejando á los Tribunales de justicia, como de su exclusiva competencia, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad del terreno de las servidumbres que tuviera.

Como á esto se redujo el acuerdo apelado, entiende la sección que no procede estimar el recurso sostenido por don José Bernal, á que el expediente se refiere.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de febrero de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión, que por haber sido proclamado diputado á Cortes, me ha presentado el mariscal de campo D. Juan Carnicero y San Roman del cargo de capitán general de Extremadura; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Pamplona á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios prestados por el brigadier don Manuel de Alarcón y Perez de Lema, jefe de la segunda brigada de la segunda división del segundo cuerpo del ejército de la izquierda, y muy especialmente los que prestó en el mes de octubre último en la toma de las posiciones de Villarreal, Arlaban, Murguía, Orduña y Barambio,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe de dicho ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Pamplona á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Leon Padierna de Villapadierna y Muñiz.

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Pamplona á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 5 de marzo.)

### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.